

RESOLUCIÓN N° 064 - 2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de junio del dos mil doce.

VISTO: Para resolver la solicitud de Reserva de Información Pública para que el Instituto de Acceso a la Información Pública apruebe la emisión del acuerdo de clasificación de información pública como reservada, presentada por la Dirección de Investigación de la Carrera Policial.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No.- DIECP-DNA-0048/2012 admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 17 de abril del año 2012, por medio de la cual el Señor Eduardo Villanueva, en su condición de Director Nacional Adjunto de la Dirección de Investigación de la Carrera Policial, solicita al Instituto clasificar como información reservada la que a continuación se describe:

- 1) En las causas criminales constitutivas de delitos o faltas, iniciadas por denuncias e incoadas contra miembros de la Carrera Policial, desde su etapa preparatoria y durante su proceso de investigación.
- 2) Los datos personales de los denunciados, imputados, testigos e investigadores, en virtud de ser esta, de carácter personalísimo, irrenunciables, intransferibles e indelegables.
- 3) Todos los expedientes que soportan las denuncias presentadas en esta dirección, contra miembros de la carrera policial, por considerarlas "INFORMACION RESERVADA".
- 4) Cualquiera otra información, actividad o diligencia que realice la DIECP, que por motivos de seguridad o conveniencia legal, las considere de carácter reservado, información clasificada o en estado de custodia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone, entre otros: *"Que son objetivos de esta Ley establecer*

los mecanismos para : 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6) *Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.*”

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 numeral 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la información reservada como: *“La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público.”*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 16 numerales 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley; 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley; 3)... y 4)...”.*

CONSIDERANDO: Que conforme a las causales dispuestas taxativamente en el artículo 17 de la referida Ley, indica que: *“...; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad*

económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.” (Lo subrayado es mío).

CONSIDERANDO: Que concretamente el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: **“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** *Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.”*

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 19 entre otros, que: *“la información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que le dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva...”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al establecimiento de los CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN concretamente dispone que: *“...Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.”*

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que como objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública está el de garantizar el derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública; también lo es el de restringir dicho acceso a aquella información reconocida por la Ley como “datos personales confidenciales” en el caso de las personas físicas para proteger su intimidad, “información confidencial” que es la entregada por los particulares al Estado bajo reserva, y la “información clasificada como reservada” que es la que no puede hacerse pública temporalmente por las razones ya establecidas en la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro de sus atribuciones tiene la de conocer y resolver las solicitudes de reserva de información presentadas por las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce, la Secretaría General dio traslado de las presentes diligencias a la Gerencia Legal de este Instituto, con el propósito de emitir dictamen relacionado a la solicitud de mérito; y después de evacuadas las diligencias correspondientes, dicha Gerencia emitió dictamen bajo el número GL-IAIP-62-2012 en el cual se recomienda detalladamente la información pública que deberá ser clasificada como reservada en los términos siguientes:

- En relación al numeral 1) relativo a: las causas criminales constitutivas de delitos o faltas, iniciadas por denuncias e incoadas contra miembros de la Carrera Policial, desde su etapa preparatoria y durante su proceso de investigación: **(esta Gerencia Legal considera que al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho acápite es susceptible de reserva, hasta que el periodo de investigación concluya.)**
- En cuanto al numeral 2), que se refiere a: Los datos personales de los denunciados, imputados, testigos e investigadores, en virtud de ser esta, de carácter personalísimo, irrenunciables, intransferibles e indelegables:

(la Gerencia Legal del IAIP considera que dicha información debe ser reservada ya que se enmarca dentro de la causal numero 2) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- En lo concerniente al numeral 3), que se refiere a: Todos los expedientes que soportan las denuncias presentadas en esta dirección, contra miembros de la carrera policial, por considerarlas “INFORMACION RESERVADA”., **(sobre este punto, la Gerencia Legal considera que los expedientes antes aludidos deben ser reservados mientras en ellos se esté ventilando un proceso de investigación, sin embargo, una vez que exista en ellos una resolución firme deberán ser de carácter público.)**
- En lo pertinente al numeral 4) de la solicitud, que se refiere a: cualquiera otra información, actividad o diligencia que realice la DIECP, que por motivos de seguridad o conveniencia legal, las considere de carácter reservado, información clasificada o en estado de custodia, **(sobre este inciso petitionado, esta Gerencia Legal se pronuncia declarando sin lugar el mismo, en virtud que la Dirección de Investigación de la Carrera Policial no es específico en lo que pretende que el IAIP declare este como información reservada).**

.POR TANTO:

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 numerales 6, 7 y 9; 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 27 y 28 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 63 de la Ley de Contratación del Estado; 60, 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar objeto de clasificación como reservada la información que a continuación se detalla:

- 1) Las causas criminales constitutivas de delitos o faltas, iniciadas por denuncias e incoadas contra miembros de la Carrera Policial, desde su etapa preparatoria y durante su proceso de investigación.
- 2) Los datos personales de los denunciados, imputados, testigos e investigadores, en virtud de ser esta, de carácter personalísimo, irrenunciables, intransferibles e indelegables
- 3) Todos los expedientes que soportan las denuncias presentadas en esta dirección, contra miembros de la carrera policial, por considerarlas "INFORMACION RESERVADA", mientras no se haya producido resolución o acto administrativo que ponga fin al procedimiento y que revista el carácter de firme.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría General del Instituto para que una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma a la peticionaria: la Dirección de Investigación de la Carrera Policial, para los efectos legales correspondientes. Y una vez emitido el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada por dicha Institución, deberá enviarse copia del mismo al Instituto de Acceso a la Información Pública. **NOTIFÍQUESE.**

LICDA. GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTA

DRA. GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA

ABG. ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO